

seu Congregationis, ipsaque Mensa, & Congregatio hujusmodi deinceps perpetuò gaudenda, ut praefertur continentes, Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illisque perpetuè inviolabilis, & irrefragabilis Apostolica firmitatis robur adjicimus, illosque ab omnibus, & singulis ad quos nunc spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit in futurum, firmiter, & inviolabiliter observari, & adimpleri, necnon ab illis ullo unquam tempore rescindi, aut recedi posse, eosque praefate Mensae, seu Congregationi, illiusque Rectori, ac Deputatis, & Thesaurario nunc, & pro tempore existentibus perpetuò suffragari, & se illis jurari. Ipsamque Mensam, seu Congregationem, illiusque Rectore, ac Deputatos, & Thesaurarium nunc, & pro tempore existentes praefatos nunquam super praemissis à quocumque quavis auctoritate, vel causa, aut quovis pretextu colore, vel ingenio molestari, inquietari, perturbari, aut impediri posse, vel debere, sed ipsam, & ipsos omnibus, & singulis praemissis semper, & perpetuò pacificè frui, & gaudere

continentes á las concessiones, declaraciones, y privilegios referidos, que han de gozar en adelante para siempre los mismos actuales, y los que en lo venidero fuesen Rector, Diputados, y Thesaurero de la dicha Mesa, ò Congregacion, y la misma Mesa, y Congregacion referida, como queda expresado, y les añadimos la fuerza de la perpetua, inviolable, è irrefragable firmeza Apostolica, para que todos, y cada uno de aquellos, á quienes al presente corresponde, y en lo venidero de qualquiera manera correspondiese, los hayan de observar, y cumplir firme, è inviolablemente, y que jamás en tiempo alguno puedan retroceder, ni apartarse de ellos, y que los mismos hayan de sufragar perpetuamente á la dicha Mesa, ò Congregacion, y á su actual Rector, Diputados, y Thesaurero, y á los que en lo venidero lo fuesen, y puedan valerse, y usar de ellos; y asimismo, que ninguna persona, con qualquiera autoridad, por qualquiera razon, ò causa, ò por qualquiera colorido pretextu, jamás pueda, ni deba inquietar, per-

dere. Praesentes quoque semper, & perpetuò validas, & efficaces existere, & fore, ac nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostrae, aut alio quantumvis substantiali, & inexcogitato, ac specialem, & individuum mentionem, & expressionem requirente defectu, aut ex quocumque alio capite à Jure, vel facto, aut statuto, vel etiam in corpore Juris clausa occasione, aliavè causa etiam quantumvis juxta rationabili juridica, legitima, pia, privilegiata, etiam tali quae ad effectum validitatis praemissorum necessariò exprimenda foret, aut quod de voluntate nostrae, aut alius superius expressis nullibi appareret, seu alias probari, posset notari, impugnari, invalidari, retractari in Jus, vel controversiam vocari, aut ad viam, & terminos Juris reduci, seu adversus illas quodcumque juris facti gratiae, vel justitiae remedium impetrari, seu etiam motu proprio, & ex certa scientia concessio, & impetrato quempiam uti, seu se jurari in judicio, vel extra illud posse, neque ipsas praesentes, sub quibusvis similibus, vel

49
turbar, ò impedir á la dicha Mesa, ò Congregacion, su actual Rector, Diputados, y Thesaurero, y los que en lo venidero lo fuesen, sobre las cosas referidas, antes bien deben usar, y gozar siempre, y perpetuamente á la misma, y á los mismos de todas, y de cada una de las cosas referidas, y las presentes sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente válidas, y eficaces, y que jamás en tiempo alguno puedan notarse, impugnarse, invalidarse, recusarse, por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nuestra, ò de otro, aunque substancial, y no imaginado, y que requiriese especial, è individual mencion, y expresion, ò por qualquiera otro capitulo de Derecho, de hecho, ó de Estatuto, aunque incluso en el cuerpo del Derecho, ò por qualquiera otro motivo, ò causa, aunque justa, racional, juridica, legitima, pia, privilegiada, y tal, que fuese necesario expresarla para el efecto de la validacion de las premisas, ò que en parte alguna pareciese, ò pudiese probarse de voluntad nuestra, ò de otros

disimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, etiam per Nos, & successores nostros Romanos Pontifices, pro tempore existentes, & Sedem Apostolicam, etiam motu, & scientia similibus ex quibuslibet causis, & sub quibusvis verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis, etiam si in eis de eisdem presentibus, earumque toto tenore, ac data specialis mentio fiat pro tempore factis, & faciendis, ac concessis, & concedendis comprehendis, vel confundi, sed semper ab illis excipi, & quoties illae emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenarie reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas, easque, omniaque, & singula praemissa semper, & perpetuo valida, & efficacia esse, & fore. Sicque & non alias ab omnibus censeris, & ita per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae

arriba expresados, ni traher-
se al Juicio, y controversia,
ò reducirse à la via, y terminos del Derecho, ni impetrarse contra ellas qualquiera remedio de Derecho, de hecho, de gracia, ò de Justicia, y que ninguno pueda usar, ni valerse de motu proprio, y de cierta ciencia, concedido, è impetrado en Juicio, ò fuera de el, y que las mismas presentes jamás sean, ó puedan ser comprehendidas, ò confundidas baxo de qualesquiera semejantes, ò no semejantes revocaciones de gracias, suspensiones, limitaciones, modificaciones, derogaciones, ò de otras disposiciones contrarias, aunque hechas, ó que se hiciesen, concedidas, ó que se concediesen por Nos, ó por los que en lo venidero sean Pontifices Romanos, nuestros sucesores, y por la Sede Apostolica, aunque con semejante motu proprio, y cierta ciencia, por qualesquiera causas, y baxo de qualesquiera expresiones, y formalidades de palabras, y con qualesquiera clausulas, y Decretos, aunque en ellos se haga especial mencion de las mismas presentes, y de todo su

Ro-

con-

Romane Ecclesiae Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictaque Sedis Nuntios, & alios quoscumque quavis auctoritate, potestate, prerogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & prebeminencia fulgentes judicari, & definiri debere; & quidquid secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus quibusvis etiam in Synodalibus, provincialibus, generalibus, & universalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis, quoque Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis Decretis, in genere, vel in specie, aut alias in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan concessis, approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti

contenido, antes bien hayan de ser exceptuadas de ellas; y quantas veces emanasen aquellas, otras tantas hayan de ser restituídas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo, y validissimo estado, y tambien nuevamente concedidas, baxo de qualquiera posterior data que en qualquiera tiempo se eligiese, y que las mismas, y cada una de las cosas en ella expresadas, sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente validas, y eficaces. En esta conformidad, y no de otra fuerte, lo deberán tener entendido todos, y así lo deberán juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios, ò Delegados, de qualquiera autoridad que sean, y tambien los Oidores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualesquiera, que tengan qualquiera autoridad, potestad, prerogativa, y privilegio, y gocen de qualquiera honor, y preeminencia; y declaramos por nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera, usando de qualquiera

G 2

auto-

derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia etiam exquisita forma ad hoc servanda foret tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, observata, & inserta forent, eisdem presentibus pro plenè, & sufficientè expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris latissimè, & plenissimè ac specialitè, & expressè, necnon opportunè, & validè ad præmissorum plenarium, & validissimum effectum hac vice dumtaxat harum quoque serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis roboris adjectionis Decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam

Ma-

autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, le aconteciesen executar atentadamente en contrario sobre las cosas referidas: no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera, aunque especiales, ò generales, emanadas, ò que emanasen de los Concilios Synodales, Provinciales, generales, y universales, los privilegios, è indultos, y Letras Apostolicas, tal vez de qualquiera manera concedidas, aprobadas, confirmadas, y renovadas à favor de qualesquiera Superiores, y personas, baxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas, è irritantes, y otros Decretos general, ó especialmente, ò en otra forma contrarios à las premisas: todos los quales, y cada uno de ellos, teniendo por plena, y sufficientemente expresados sus contenidos, como si palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y observada su formalidad, estuviesen insertos en las mismas presentes, para el pleno, y validissimo efec-

Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominice millesimo septingentesimo sexagesimo quinto, tertio nonas Februarii. Pontificatus nostri anno octavo. Loco ✠ Plum-

efecto de las cosas referidas, por el tenor de éstas, amplissima, y plenissimamente, especial, y expresamente, oportuna, y validamente, por esta sola vez los derogamos, y qualesquiera otros contrarios, aunque para su derogacion

suficiente se huviese de hacer una especial, especifica, expresa, è individual mencion de ellos, y de todos sus contenidos, no por clausulas generales equivalentes, ò que para esto se huviese de observar alguna otra, aunque exquisita forma, aviendo de quedar para todo lo demás en su fuerza, y vigor. A nadie, pues, sea licito quebrantar este rescripto de nuestra absolucion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, Decreto, y derogacion, ni oponerse à él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiese ejecutarlo atentadamente, tenga entendido incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el día tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos sesenta y cinco. El año octavo de nuestro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo ✠

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Traduccion de Lenguas; y lo firmè en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis. Don Eugenio de Benavides. =

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de esta Corte, en nombre de la expresada de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, se me ha hecho presente, que respecto de que en los nueve Articulos, que comprehende la preinserta Bula, quedaban disueltas todas las dificultades, y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobispo difunto, y alteradas las Constituciones veinte, y tres, y veinte, y ocho, en quanto à la intervencion del Parroco à las Comuniones de las Colegias, y à los Entierros de éstas, y de las demás personas que quieran sepultarse en la Iglesia del mismo Colegio, me sirviese para evitar todo reparo, y equivocacion en lo sucesivo, y que tengan cumplido efecto las gracias dispensadas à su fa-

favor , de mandarla expedir nueva Real Cedula con insercion de las Constituciones, y de la enunciada Bula , declarando , que con arreglo à lo prevenido en ella , se deben entender los citados Capítulos veinte, y tres , y veinte , y ocho de las Constituciones del Colegio, y corroborando en todo lo demás lo establecido, y ordenado en la preinferta Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres; y que al mismo tiempo se expida Cedula separada de ruego, y encargo al Rever. Arzobispo actual, para que sin embarazo, ni dificultad alguna se pueda abrir el Colegio, y colocar en él las Colegiales, que todavia se mantienen en el de Bethleem à expensas de la misma Congregacion ; y aviendose visto esta instancia en mi Consejo, y Camara de las Indias, adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte, y quatro de Mayo proximo pasado , para que la diese el curso correspondiente , teniendo presente , que à Consulta de treinta de Junio de mil setecientos, y cinquenta, y tres, se mandò omitir la parte que contenia el Decreto de treinta y uno de Marzo antecedente, en quanto à la inhibicion del mismo Consejo , y Camara , y tambien averse dado por este Tribunal el pase à la citada Bula, ha parecido condescender à ella. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordeno , y mando al Virrey , Governador , y Capitan General de las Provincias de la Nueva España , al Presidente , y Oidores de mi Real Audiencia , que reside en la Ciudad de Mexico ; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana , à su Venerable Dean , y Cabildo, y à los demás Jueces Eclesiasticos à quienes corresponda , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar, cumplir , y executar lo contenido en ella, y en la preinferta de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, en quanto no se oponga à las declaraciones , y ampliaciones contenidas en esta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los terminos de ella los dos Capítulos veinte , y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones formadas para el gobierno espiritual , y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola , al que recibo de nuevo debaxo de mi Real inmediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demás Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole solo sugeto à la jurisdiccion del mencionado mi Virrey , como à Vicepatrono Real , à cuyo efecto le concedo toda la autoridad , y facultades necesarias, por ser asì mi voluntad , y tambien , que respecto de està enteramente concluido el magnifico edificio del Colegio , y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegiales con el dispendio de cerca de un millon de pesos , suministrados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expresada Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu , se abra desde luego , y trasladen à él las que se hallen depositadas en el de Bethleem , à cuyo efecto los mencionados Arzobispo , y Virrey daran cada uno por su parte todas las ordenes que sean necesarias , dexandola el gobierno interior , y economico del mismo Colegio , y la administracion

1020165562
L39
MS
F5
2427
1766